

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso remitido por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa. No existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira agosto 2 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ana Tatiana Cardona Ossa
Radicado: 2012-00121-00.
Radicación 1709

Palmira V, Dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

El doctor Ángel María Tamura en su calidad de director del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, acerca escrito a través del correo electrónico, en el que manifiesta que la demandada señora ANA TATIANA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.557 ha cumplido con el acuerdo de pago plasmado en el acta No. 002 de fecha 21 de septiembre de 2015, encontrándose a paz y salvo con los acreedores que hicieron parte en el acuerdo.

Razón de lo anterior, solicita al Despacho se registre el cumplimiento de dicho acuerdo

El Despacho garantizando el debido proceso a las partes que integran el presente asunto, dio traslado al escrito proveniente del conciliador mediante listado No. 047 del 24 de julio de 2023, sin que se formulara oposición alguna frente al cumplimiento del acuerdo.

Encontrándose el expediente para proceder a decidir sobre la solicitud de terminación por parte del conciliador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

...“ Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”

Con fundamento en esta disposición, y atendiendo que el conciliador certifica el cumplimiento del acuerdo al que llegó la demandada con sus acreedores, considera esta instancia que debe procederse a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, adelantado por el señor el **BANCO CAJA SOCIAL** contra la señora **ANA TATIANA CARDONA**.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso

Ejecutivo con título hipotecario, en virtud al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte de la señora Ana Tatiana Cardona y sus acreedores, concordante con el art. 461 del C. General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-167700 de propiedad de la señora ANA TATIANA CARDONA OSSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.557, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria Oficiar a la citada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 523 del 30 de mayo de 2013.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

CUARTO: Sin Lugar a condena en costas.

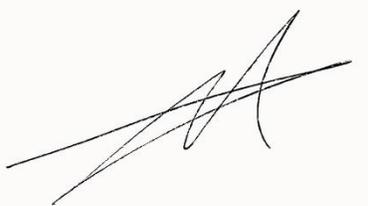
QUINTO: REMITASE copia de este proveído al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a través del correo electrónico centro.justiciaalternativa@gmail.com

SEXTO: El Despacho se abstiene de ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 0930 del 19 de mayo de 2011 constituida en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, toda vez que este es un

acto que debe realizarse entre las partes por tratarse de una hipoteca abierta.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de estas diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ed6cc8da72d1a22a4f04ff3aedc107f5746444e27149e3eed26b19ff4f82c**

Documento generado en 02/08/2023 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620150049400

Ejecutivo M.P

Bancoomeva

Vs Claudia María Paz

Auto No. 1701

Secretaria: Hoy 02 de agosto de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con solicitud de entrega de títulos. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$11.673.402.00 Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad demandante aporta liquidación adicional del crédito, revisada la misma se observa que la profesional del derecho no tuvo presente los abonos representados en los depósitos judiciales por valor de **\$4.546.738.00** el cual fue autorizado con el oficio No. 2022000054, **\$6.179.104.00** pagado con oficio No. 2021-00137 y **\$1.850.500.00** oficio 2021-00138 sumas de dinero que debieron haberse aplicado inicialmente a los intereses.

Razón de lo anterior, se dispondrá modificar la misma al tenor con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero Modificar la liquidación adicional del crédito aportada

por la apoderada actora, en tal sentido ésta quedara conforme a la que se adjunta a este proveído.

Segundo: En firme este proveído hágase entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor de la parte demandante y hasta por la suma de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d304b2f13644c300e1832dc21d4679624ac882843dd5c5b4f89003a341d38**

Documento generado en 02/08/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 23,966,152.00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-Oct-15
DIAS	16
TASA EFECTIVA	29.00
FECHA DE CORTE	7-Jul-23
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	44.04
TIEMPO DE MORA	2783
TASA PACTADA	2.17

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.14
INTERESES	\$ 273,533.68

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 47,440,439
INTERESES ABONADOS	\$ 12,576,342
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 12,576,342
SALDO CAPITAL	\$ 23,966,152
SALDO INTERESES	\$ 34,864,097
DEUDA TOTAL	\$ 58,830,249

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 786,409.33	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Dec-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1,299,284.99	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jan-16	19.33	29.00	2.14			\$ 1,812,160.64	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2,332,226.14	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2,852,291.64	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Apr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3,372,357.13	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
May-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3,892,422.63	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 4,412,488.13	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jul-16	32.01	48.02	3.32			\$ 4,932,553.63	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Aug-16	32.01	48.02	3.32			\$ 5,452,619.13	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Sep-16	32.01	48.02	3.32			\$ 5,972,684.63	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 6,492,750.12	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 7,012,815.62	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Dec-16	21.99	32.99	2.40			\$ 7,532,881.12	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jan-17	24.21	36.32	2.62			\$ 8,052,946.62	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Feb-17	24.21	36.32	2.62			\$ 8,573,012.12	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Mar-17	24.21	36.32	2.62			\$ 9,093,077.62	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Apr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 9,613,143.11	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
May-17	22.33	33.50	2.44			\$ 10,133,208.61	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 10,653,274.11	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 11,173,339.61	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Aug-17	21.98	32.97	2.40			\$ 11,693,405.11	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Sep-17	21.98	32.97	2.40			\$ 12,213,470.61	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Oct-17	20.96	31.44	2.30			\$ 12,733,536.10	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 13,253,601.60	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Dec-17	20.96	31.44	2.30			\$ 13,773,667.10	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO
Jan-18	20.69	31.04	2.28			\$ 14,293,732.60	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 14,813,798.10	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 15,333,863.60	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Apr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 15,853,929.10	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
May-18	20.44	30.66	2.25			\$ 16,373,994.59	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 16,894,060.09	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 17,414,125.59	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Aug-18	19.94	29.91	2.20			\$ 17,934,191.09	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 18,454,256.59	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Oct-18	19.61	29.42	2.17			\$ 18,974,322.09	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 19,491,990.97	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Dec-18	19.40	29.10	2.15			\$ 20,007,263.24	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jan-19	19.16	28.74	2.13			\$ 20,517,742.27	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 21,037,807.77	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 21,553,080.04	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Apr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 22,065,955.69	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
May-19	19.34	29.01	2.15			\$ 22,581,227.96	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00
Jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 23,094,103.61	\$ 0.00	\$ 23,966,152.00		\$ 0.00

INTERESES MES A MES
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 520,065.50
\$ 517,668.88
\$ 515,272.27
\$ 510,479.04
\$ 520,065.50
\$ 515,272.27
\$ 512,875.65
\$ 515,272.27
\$ 512,875.65

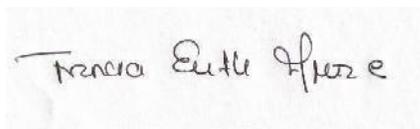
CÁLCULO DE INTERESES MORATORIC

CAPITAL	\$ 23,966,152
FECHA INICIAL	14-Oct-15
FECHA FINAL	7-Jul-23
TASA PACTADA	2.17
TOTAL MORA	\$ 47,440,439
ABONOS A INTERESES	\$ 12,576,342
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 12,576,342
SALDO CAPITAL	\$ 23,966,152
SALDO INTERESES	\$ 34,864,097
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 58,830,249

DS

ACTIVADO

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 010

Palmira, agosto dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Doble e Intestada*
Demandante: *Fernando López Mosquera y Otros*
Causantes: *Rafael López Moreno e Irene Mosquera de López*
Radicado: **765204003006-2022-00180-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

*Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por la profesional del Derecho **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, quien obra en condición de agente judicial de los herederos determinados de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO (C.C 2.605.919) e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ (C.C 29.688.273)***

ANTECEDENTES FACTICOS

*Fue presentada demanda para proceso de sucesión de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO (C.C 2.605.919) e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ (C.C 29.688.273)**, a causa de la emisión de la Sentencia N° 33 del 29 de mayo del año 2019, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito especializado de restitución de tierras de Cali, donde dispone adelantar proceso de sucesión, defensa que debía ser atendida por la defensoría del pueblo, para la representación de las siguientes personas:*

HEREDEROS DIRECTOS	HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN
FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA (c.c 5.159.695).	
HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA (c.c 29.688.603)	

NORY LÓPEZ MOSQUERA (c.c 29.688.532)	
RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA (c.c 2.606.308) - Fallecido en fecha del 11 de abril del año 2006.	<ul style="list-style-type: none"> a. John Edward López Hoyos (c.c 1.113.652.770). b. Luz Adriana López Rojas (c.c 1.113.619.025). c. María del Carmen López Vélez (c.c 42.157.353). <p style="text-align: center;">NIETOS</p>
RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA (c.c 2.606.164) - Fallecido en fecha del 10 de julio del año 2011.	<ul style="list-style-type: none"> 1. Ramiro López Correa (c.c 94.315.949). 2. Deivy López Correa (c.c 6.625.907). 3. Flor Jazmín López Correa (c.c 29.663.970) 4. Belarmina López Correa (c.c 29.673.955). 5. John Jarley López Correa (c.c 94.331.533). <p style="text-align: center;">NIETOS</p>

El deceso del señor **RAFAEL LOPEZ MORENO (C.C 2.605.919)**, se produjo en fecha del 11 de abril del año 2006, en lo que refiere a la señora **IRENE MOSQUERA DE LOPEZ (C.C 29.688.273)**, falleció en tiempo del 17 de enero del año 1994.

El haber de la masa sucesoral corresponde al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 61745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual tiene naturaleza rural, situado en el corregimiento el potrerrillo de Palmira, propiedad sobre la cual se aplicó la figura de la compensación, de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 – Ley de reparación a víctimas de conflicto armado.

Con la demanda no se allego testamento, lo que sustenta que, se siguieran las reglas de una sucesión intestada.

Dicha demanda fue asumida por esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos del escrito de demanda, señaló como domicilio de los causantes el Municipio de Palmira.

REFERENTES TRASCENDENTES

De acuerdo a las ordenes emanadas del Juzgado Tercero Civil del Circuito especializado de restitución de tierras de Cali, los herederos de los señores **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, podían a su elección decidir entre la entrega de un bien inmueble en similares condiciones a la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 61745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, o materializar la

compensación en dinero, siendo esta última posibilidad, la elección de los herederos.

Lo cual se materializó con la emisión de la **RESOLUCIÓN N° RC- GF -00125 DEL 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, en la cual se tuvo como valor total de la compensación la suma de **\$ 18.463.900**, de acuerdo al avalúo que efectuó el profesional **WILSON QUIROGA ORJUELA**.

Pago que se materializo de la siguiente manera.

FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA (c.c 5.159.695).		\$ 3.692.780
HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA (c.c 29.688.603)		\$ 3.692.780
NORY LÓPEZ MOSQUERA (c.c 29.688.532)		\$ 3.692.780
RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA (c.c 2.606.308) - Fallecido en fecha del 11 de abril del año 2006.	<ul style="list-style-type: none"> a. John Edward López Hoyos (c.c 1.113.652.770). b. Luz Adriana López Rojas (c.c 1.113.619.025). c. María del Carmen López Vélez (c.c 42.157.353). <p style="text-align: center;"><u>NIETOS</u></p>	<p>\$ 3.692.780</p> <p>Lo que señala que a cada uno de los TRES (3) herederos por representación se le asigna la suma de</p> <p>\$ 1.230.926,66</p>
RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA (c.c 2.606.164) - Fallecido en fecha del 10 de julio del año 2011.	<ul style="list-style-type: none"> d. Ramiro López Correa (c.c 94.315.949). e. Deivy López Correa (c.c 6.625.907). f. Flor Jazmín López Correa (c.c 29.663.970) g. Belarmina López Correa (c.c 29.673.955). h. John Jarley López Correa (c.c 94.331.533). <p style="text-align: center;"><u>NIETOS</u></p>	<p>\$ 3.692.780</p> <p>Lo que señala que a cada uno de los CINCO (5) herederos por representación se le asigna la suma de</p> <p>\$ 738.556</p>

Para un total de **\$ 18.463.900**.

Deriva señalar que, los herederos compensados tienen el deber legal de transferir el predio denominado **COSTA RICA**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 61745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

*En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.*

*En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda se adecuo a los cánones procesales sobre la materia, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ.***

COMPETENCIA

*En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber atendido el trámite de la presente sucesión intestada de los señores **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ,** pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de los causantes fue la ciudad de Palmira Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.*

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Dr **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ,** apoderado judicial de todos los herederos, asignó*

en debida forma los derechos de la masa herencial de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, tornándose función de este Juzgador determinar si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, en su condición de partidador, elaboró debidamente la distribución de la masa sucesoral entre los herederos de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, por lo que corresponde atender la aprobación del trabajo de partición, a través de Sentencia.

FÁCTICAS PROBADAS.

1. El señor **RAFAEL LOPEZ MORENO** falleció en tiempo del 11 de abril del año 2006, según registro civil de defunción incorporado al sumario.
2. La señora **IRENE MOSQUERA DE LOPEZ (C.C 29.688.273)**, falleció en tiempo del 17 de enero del año 1994, conforme su registro civil de defunción.
3. Los señores **FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA, HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA y NORY LÓPEZ MOSQUERA**, son descendientes en primer grado de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, lo cual fue demostrado al interior de estas diligencias, con los correspondientes registros civiles de nacimiento.
4. También eran hijos de los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, los señores **RAFAEL LOPEZ MOSQUERA y RAMIRO LOPEZ MOSQUERA**, sin embargo, ante su fallecimiento, comparecen a heredar sus descendientes en primer grado, quienes se encuentran en segundo grado de consanguinidad línea reta con los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ**, quienes heredan por derecho de representación.

- i. Por la muerte del señor **RAFAEL LOPEZ MOSQUERA**, se **presentan a heredar** John Edward López Hoyos, Luz Adriana López Rojas y María del Carmen López Vélez, quienes acreditaron su parentesco con su ascendiente en primer grado.
5. Por la muerte del señor **RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA** se **presentan a heredar** RAMIRO LÓPEZ CORREA, DEIVY LÓPEZ CORREA, FLOR JAZMÍN LÓPEZ CORREA, BELARMINA LÓPEZ CORREA y JOHN JARLEY LÓPEZ CORREA, quienes acreditaron su parentesco con su ascendiente en primer grado.
6. En la diligencia de inventarios y avalúos se inventario única y exclusivamente el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 61745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se estimó en la suma de **\$ 20.000.000**, donde fueron ausentes los pasivos, y adicionalmente no se presentó oposición al respecto.

Normativas.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir, además de que, este Juzgador adopto las medidas necesarias para esclarecer el marco factico de este asunto, en lo que refiere a la **COMPENSACIÓN** que se surtió con los herederos **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ, de acuerdo al Literal J del Art 91 y 97 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se consagra lo siguiente:**

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que

probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

e. <Literal adicionado por el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Por tratarse de un inmueble baldío inadjudicable, excepto cuando sea viable el otorgamiento del derecho de uso de acuerdo con la legislación ambiental y agraria y siempre que se de cumplimiento de las obligaciones de conservación y restauración ambiental.

*De modo que, habiendo cristalizado el acontecer factico este Juzgador, respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 61745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y a sabiendas de la materialidad de la compensación, procede liquidar la sucesión de los fallecidos **RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ.***

De acuerdo al antecedente, se sigue este Juzgador a valorar el artículo 509 del Código General del Proceso, para acoger las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados

por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

*Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, contrario a ello, hubo consenso dentro del trabajo efectuado por el profesional del derecho **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales en su generalidad se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, de allí que concierne hacer la declaración para hacer la aprobación el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, consignada por la Ley.*

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

PRIMIRA UNICA.

COMPROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN	<i>Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 - 61745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.</i>	PORCENTAJE
VALOR DEL BIEN INVENTARIADO:	\$20.000.000	100%
FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA (Herederero directo)	\$ 4.000.000	20%
HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA (Herederero directo)	\$ 4.000.000	20%
NORY LÓPEZ MOSQUERA (Herederero directo)	\$ 4.000.000	20%
POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LÓPEZ MOSQUERA-CAUSANTE: <i>JHON EDWARD LÓPEZ HOYOS</i> <i>MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VÉLEZ</i> <i>LUZ ADRIANA LÓPEZ ROJAS</i>	SE DIVIDE ENTRE LOS 3 ASÍ: <i>\$1.333.333,33</i> <i>\$1.333.333,33</i> <i>\$1.333.333,33</i> PARA UN TOTAL DE \$4.000.000	 <i>6.66%</i> <i>6.66%</i> <i>6.66%</i>
POR DERECHO DE TRANSMISIÓN DE RAMIRO LÓPEZ MOSQUERA-CAUSANTE. <i>RAMIRO LÓPEZ CORREA</i> <i>DEIVY LÓPEZ CORREA</i> <i>FLOR YAZMIN LÓPEZ CORREA</i> <i>BELARMINA LÓPEZ CORREA</i> <i>JHON JARLEY LÓPEZ CORREA</i>	SE DIVIDE ENTRE LOS 5 ASÍ: <i>\$ 800.000</i> <i>\$ 800.000</i> <i>\$ 800.000</i> <i>\$ 800.000</i> <i>\$ 800.000</i> PARA UN TOTAL DE \$4.000.000	 <i>4%</i> <i>4%</i> <i>4%</i> <i>4%</i> <i>4%</i>
TOTAL:	\$20.000.000	100%

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la

orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO con la matrícula inmobiliarias **378 – 61745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, correspondiente a los bienes dejados por los causantes **RAFAEL LOPEZ MORENO (C.C 2.605.919) e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ (C.C 29.688.273)**, y en efecto se adjudican a los Siguietes herederos:

FERNANDO LÓPEZ MOSQUERA (C.C 5.159.695) – 20%

HERMELINDA LÓPEZ MOSQUERA (c.c 29.688.603) – 20%

NORY LÓPEZ MOSQUERA (C.C 28.688.532).- 20%

JOHN EDWARD LÓPEZ HOYOS (c.c 1.113.652.770) – 6.66%

LUZ ADRIANA LÓPEZ ROJAS (c.c 1.113.619.025). – 6.66%

MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ VÉLEZ (c.c 42.157.353).- 6.66%

RAMIRO LÓPEZ CORREA (c.c 94.315.949) – 4%

DEIVY LÓPEZ CORREA (c.c 6.625.907) -4%

FLOR JAZMÍN LÓPEZ CORREA (c.c 29.663.970)- 4%

BELARMINA LÓPEZ CORREA (c.c 29.673.955).- 4%

JOHN JARLEY LÓPEZ CORREA (c.c 94.331.533).-4%

Lo anterior se materializa, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 – 61745** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a los herederos enlistados precedentemente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Palmira Valle, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización de este expediente.

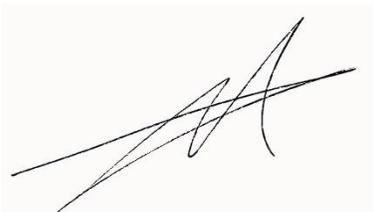
QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: PREVENIR a los herederos del deber legal de hacer la transferencia de la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 617415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.**

SEPTIMO: Informar la presente decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, al Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Santiago de Cali, y al Juzgado 3ro Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Cali, para los fines que consideren pertinentes. Líbrese oficio** por la Secretaria del despacho.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

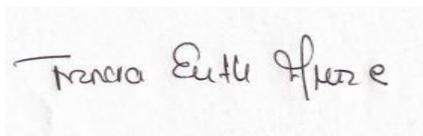
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b768c0b78bc258ddf5ebf3cc4249c9d1f8a0a86e404c92051a2c30a392a4e**

Documento generado en 02/08/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso se allegó memorial por parte del apoderado actor el día 31 de julio del año en curso para corregir el nombre del demandante en el Auto No.1601 del 21 de julio del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1691/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JAIME GARCIA CAMPO
C.C. 94.307.036
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00299-00**

Palmira, Valle del Cauca, segundo (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor como obra en el expediente digital, solicitando corrección del Auto No. 1601 del 21 de julio del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a que el numeral 1 del resuelve indica que el demandado es BANCO DE OCCIDENTE, cuando lo correcto es SCOTIABANK COLPATRIA S.A , como se aprecia en el escrito de demanda y anexos, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

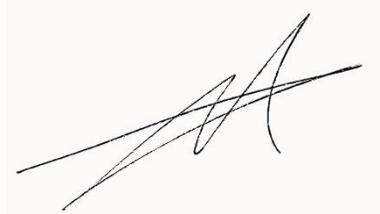
RESUELVE

PRIMERO.CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1601 del 21 de julio del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que el nombre correcto del demandado, que quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JAIME GARCIA CAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes cantidades: (...)”

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223610a4ee49bcc257e5f43bfb8baaa56caa529d17dbaa264ea1bb8fa9ceb5d0**

Documento generado en 02/08/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de agosto del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, para diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de RAUL ERNESTO GOMEZ CARDONA identificado con C.C. 16.260.021, inmueble con matrícula No. 378-74665 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira (V). Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1674/	
COMISIÓN RAD:	765204003006-2023-00308-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE.	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL NIT. 900.307.423-6
DEMANDADO:	RAUL ERNESTO GOMEZ CARDONA C.C: 16.260.021 LILIA MARIA VALENCIA GIRALDO C.C:29.612.656

Palmira (V), Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora despacho comisorio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, librado dentro del expediente de proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL, en contra de RAUL ERNESTO GOMEZ CARDONA y OTRO, con la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del inmueble matriculado con No. 378-74665, encontrándose en la ciudad de Palmira (V) , sin más ubicación de la dirección del bien como se aprecia en el certificado de tradición, en consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestro, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., con las adiciones del art. 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble con matrícula **No. 378-74665** de propiedad de la señora RAUL ERNESTO GOMEZ CARDONA identificada con C.C. 16.260.021, ubicado en la ciudad de Palmira (V). En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

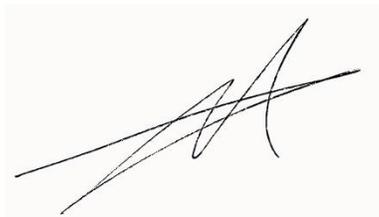
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46866fb8bf38675a49f8d327e742c39a34d5f31eb3d8c80bd13f79165788f7e**

Documento generado en 01/08/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>